

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

LUIS M. REYES PEÑA

PETICIONARIO

KLCE201501326

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.:  
J IS2015G0190

Sobre:  
Inf. Art. 401 Ley de  
Sustancias  
Controladas;  
(Tentativa), Infr. Art.  
275 Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.<sup>1</sup>

Bermúdez Torres, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2016.

I.

El 13 de marzo de 2015 el Ministerio Público presentó dos Proyectos de denuncias contra Luis M. Reyes Peña. Uno por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico<sup>2</sup> y otro por tentativa de violación al Art. 275 del Código Penal de 2012.<sup>3</sup> Celebrada la Vista Preliminar, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable para acusar por los delitos imputados. El 21 de abril de 2015 el Ministerio Público presentó las correspondientes Acusaciones.

El 15 de mayo de 2015 Reyes Peña solicitó la desestimación de ambos pliegos acusatorios al amparo de la Regla 64 (p) de

<sup>1</sup> Debido al retiro del Juez Brau Ramírez, mediante Orden Administrativa Núm. TA-2016-043 del 10 de marzo de 2016 se designa al Juez Bermúdez Torres como Presidente del Panel y al Juez Flores García para entender y votar en el caso de epígrafe.

<sup>2</sup> 24 LPRA § 2401.

<sup>3</sup> 33 LPRA § 5368.

Procedimiento Criminal.<sup>4</sup> El 20 de mayo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* concediendo al Ministerio Público hasta el 27 de mayo de 2015 para que expusiera su posición. Vencido el término sin que el Ministerio Público compareciera, el Tribunal de Primera Instancia evaluó el escrito presentado por la Defensa y escuchó la grabación de los procedimientos de la vista preliminar celebrada el 17 de abril de 2015. Mediante *Resolución* emitida el 14 de agosto de 2015, notificada el 27, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la desestimación de la acusación que imputaba la infracción al Art. 275 del Código Penal de 2012.<sup>5</sup> En cuanto **a la acusación por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico [posesión con intención de distribuir],<sup>6</sup> ordenó la continuación de los procedimientos por infracción al Art. 404 de la misma Ley [posesión simple].<sup>7</sup>**

Inconforme con dicho dictamen, el 10 de septiembre de 2015 Reyes Peña recurrió ante nos mediante *Certiorari*.<sup>8</sup> El 16 de septiembre de 2015 emitimos *Resolución* concediendo término a la Procuradora General para que fijara su posición. El 16 de octubre de 2015 compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.<sup>9</sup> Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

## II.

Este recurso plantea si el juez que adjudica una moción a tenor con la Regla 64(p),<sup>10</sup> puede ordenar que se continúen los procedimientos contra el o los acusados por delitos necesariamente

---

<sup>4</sup> 34 LPRA § Ap. II, R. 64 (p).

<sup>5</sup> 33 LPRA § 5368.

<sup>6</sup> 24 LPRA § 2401.

<sup>7</sup> 24 LPRA § 2404.

<sup>8</sup> En su recurso, el peticionario Reyes Peña alega, que erró el Tribunal de Primera Instancia al “declarar con lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal y a la misma vez determinar que procedía continuar los procedimientos por un delito menor incluido”.

<sup>9</sup> El 6 de abril, mediante *Moción en Auxilio de Jurisdicción para Solicitar la Paralización del Juicio Señalado para el 14 de abril de 2016*, Reyes Pérez nos solicitó que paralizáramos los procedimientos en el foro de instancia.

<sup>10</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64 (p).

comprendidos en el delito originalmente imputado. Desde la perspectiva del ministerio público, la controversia se reduce a determinar si es posible enmendar la acusación para imputar un delito subsumido en el delito originalmente imputado, sobre el que sí hubo prueba suficiente para determinar causa probable para acusar. Veamos.

Sabemos que la solicitud de desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64 (p) es el remedio exclusivo que tiene el acusado para cuestionar la determinación positiva de causa probable en la vista preliminar.<sup>11</sup> La Regla provee para que la defensa solicite la desestimación del pliego acusatorio cuando en la vista preliminar para acusar: 1) hubo ausencia total de prueba; o 2) se incumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.<sup>12</sup>

La evaluación de una solicitud de desestimación de la acusación por razón de ausencia total de prueba en una vista preliminar, no se considera “propia de una apelación”.<sup>13</sup> A los fines de adjudicar la misma, lo que se examina es la suficiencia de la prueba, pero no el peso adjudicado, como sería la credibilidad concedida a un testigo.<sup>14</sup> El fin o propósito es determinar si la prueba estableció “la probabilidad de que están presentes cada uno de los elementos del delito [por el que se acusó] y la conexión del imputado con este”.<sup>15</sup> Si se concluye que hubo ausencia total de la prueba porque la evidencia presentada en la vista preliminar

---

<sup>11</sup> Dispone en lo pertinente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier otro cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho. 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

<sup>12</sup> *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001). Véase, E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra. Ed., Colombia, Editorial Forum, 1993, Tomo II, págs. 256-259.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770,800-801 (2011).

<sup>14</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 454 (1975).

<sup>15</sup> *Pueblo v. Andaluz*, 143 DPR 656 (1997).

no fue suficiente para configurar alguno o todos los elementos del delito, o la conexión del acusado con el mismo, “se permite sustituir el criterio del juez que atienda la moción por el del magistrado que haya presidido la vista aludida.”<sup>16</sup>

En *Pueblo v. Rivera Vázquez*<sup>17</sup> nuestro máximo Foro judicial de derecho local expuso las diferentes opciones que tiene el ministerio público ante una desestimación de la acusación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. Estableció que si se desestima un pliego acusatorio al amparo de dicha Regla por ausencia total de la prueba en la vista preliminar, procede una vista preliminar en alzada. Mientras que si la desestimación sobreviniere tras haberse celebrado una vista preliminar **en alzada**, el Estado no cuenta con remedio alguno.

Aclaró sin embargo, que en consideración al fundamento para solicitar la desestimación de la acusación conforme a la Regla 64 (p), ya sea por ausencia total de la prueba o porque la “vista no se celebró de acuerdo con los procedimientos dispuestos en nuestro ordenamiento procesal penal o de que no se cumplió con una garantía inherente a este [...], de lo que se trata es de corregir un **defecto en el trámite del proceso penal**.”<sup>18</sup> Distinguió así, el defecto insubsanable que implica la violación de los términos de enjuiciamiento rápido bajo la Regla 64(n), de lo que denominó, el defecto procesal de determinar causa no conforme a derecho. Es decir, el defecto procesal que provoca la desestimación de un caso por no determinarse causa probable conforme a derecho, puede subsanarse o corregirse con la celebración de “otra vista preliminar que se ajuste a la ley y a derecho, ya sea una vista nueva o una vista en alzada.”

---

<sup>16</sup> *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 878 (2010)

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 884.

<sup>18</sup> *Id.*, págs. 884-885.

En atención a que una determinación de causa probable no conforme a derecho **se considera un defecto en el trámite del caso**, ya sea porque hubo ausencia total de prueba o porque la vista *no se celebró de acuerdo con el procedimiento dispuesto en nuestro ordenamiento procesal penal o de que no se cumplió con alguna garantía inherente a éste*, nuestro Tribunal Supremo advirtió que a tenor con la Regla 66 de Procedimiento Criminal, “el tribunal de instancia debe desestimar *sólo* el pliego acusatorio, ya sea la denuncia o la acusación. A su vez, puede ordenar que se mantenga a la persona bajo custodia o bajo fianza por un término en específico, **mientras que se presenta la nueva denuncia u acusación**. Esto, claro está, luego que el ministerio público obtenga la autorización para ello.”<sup>19</sup>

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aún no se ha expresado sobre el curso a seguir cuando el juez que adjudica una moción bajo el palio de la Regla 64(P), estima que, aunque no hubo prueba suficiente sobre el delito imputado en la acusación, sí existió prueba suficiente para sostener la determinación de causa probable por un delito menor incluido. ¿Puede el ministerio público enmendar la acusación para que impute un delito subsumido sobre el cual sí hubo prueba suficiente en vista preliminar? ¿Le es requerida una vista en alzada para poder acusar por tal delito?

Por consideraciones lógicas y por entender que no existe impedimento legal para ello, concluimos que en aquellos casos en los que no se haya determinado causa probable conforme a derecho por haber ausencia total de prueba sobre el delito imputado, el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar al ministerio público que enmiende la acusación para que impute el delito menor incluido sobre el que sí hubo suficiente prueba para establecer causa probable en vista preliminar. Elaboremos.

---

<sup>19</sup> *Id.*, pág. 822.

## III.

En nuestro sistema procesal penal se requiere la celebración de una vista preliminar como exigencia previa a la presentación de una acusación por la comisión de delitos grave. En la aludida vista se ausculta si el Estado tiene una adecuada justificación para someter a juicio a un imputado de delito grave.<sup>20</sup> El ministerio público tiene el peso de demostrar que “existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona [imputada] lo cometió”.<sup>21</sup> Se ha señalado, que de ordinario la determinación de no causa probable para acusar por el delito que el ministerio público entendía procedente, se debe a que:

**(1) la prueba desfilada en la vista preliminar no establece a satisfacción del juzgador la probabilidad de que el delito se haya cometido o la conexión del imputado con éste; (2) la prueba desfilada establece la probable comisión de otro delito o uno menor al que se imputó en la denuncia,** y (3) existen razones de estricto derecho, desvinculadas a la prueba presentada, que requieren una determinación de “no causa”.<sup>22</sup>

En los casos en que el Tribunal de Primera Instancia determina no causa para acusar por insuficiencia de la prueba, el ministerio público tiene dos cursos de acción: 1) “desistir de procesar al individuo por el delito imputado” y en la alternativa, 2) “puede recurrir ante un magistrado con la misma prueba, o con prueba distinta, para que se celebre una segunda vista preliminar”.<sup>23</sup> En aquellos casos en los que el Foro primario determina causa probable por un delito menor incluido o por un delito distinto, el ministerio público puede: 1) continuar los procedimientos por el delito que se determinó causa probable; 2) desistir o 3) someter el asunto para la celebración de una nueva

---

<sup>20</sup> *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, pág. 875.

<sup>21</sup> Regla 23 (c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23 (c).

<sup>22</sup> *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, 876.

<sup>23</sup> *Id.*

vista preliminar.<sup>24</sup> En estas circunstancias el magistrado de la nueva vista preliminar puede determinar causa probable por el delito imputado, otro delito menor incluido u otro delito distinto al que se determinó causa probable en la vista preliminar inicial, o determinar no causa probable y sostener la determinación de la vista preliminar inicial. Ello pues, está impedido de dejar sin efecto la previa determinación de causa probable en la vista preliminar inicial.<sup>25</sup>

Nuestro esquema o estructura procedimental criminal, permite concluir que cuando el Tribunal de Primera Instancia encuentra causa probable para acusar por un delito mayor, su determinación implica, lógica y necesariamente, que también estimó que existía prueba suficiente para acusar por todos los **delitos inferiores subsumidos** en el que se determinó causa probable para acusar. Lo anterior es corolario del principio de especialidad cuya base lógica consiste en que “quien realiza el tipo específico siempre consume el genérico, mientras que a la inversa no sucede lo contrario.”<sup>26</sup> Santiago Mir Puig<sup>27</sup> describe el funcionamiento de dicho principio como:

“Un precepto es más especial que otro cuando requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos por este segundo, algún otro presupuesto adicional; si un precepto requiere los presupuestos a+b, y el otro presupuesto a+b+c, el segundo es más especial que el primero. Todo aquel hecho que realiza el precepto especial realiza necesariamente el tenor literal del general, pero no todo hecho que infringe el precepto general realiza el tenor literal del especial.”

Nuestra conclusión también es consecuente con la normativa de que un acusado puede ser declarado culpable de la comisión de “cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito que se le imputa; o de cualquier grado inferior del delito

<sup>24</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 237 (1968); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28, 30, 1984.

<sup>25</sup> *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761 (1999).

<sup>26</sup> *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 D.P.R. 826, 837 (2007).

<sup>27</sup> S. Mir Puig, *Derecho penal: parte general*, 7ma. ed., Editorial B de f, Buenos Aires, 2005, a la pág. 654.

que se le imputa [...].”<sup>28</sup> Esta normativa se desarrolló originalmente para ayudar al ministerio público en casos donde la prueba fallaba en establecer algún elemento del delito imputado.<sup>29</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó en *Pueblo v. Ayala García*,<sup>30</sup> que:

[p]ara que se pueda hallar culpable a una persona por un delito menor incluido en el delito por el cual se le acusó, **es necesario que los hechos expuestos en la acusación por el delito mayor contengan los elementos esenciales del delito menor.** Si el delito mayor incluye todos los elementos requeridos por la Ley en relación con el menor, el mayor incluye al menor. Por el contrario, el menor no está comprendido en el mayor si el menor requiere algún otro elemento indispensable que no es parte del delito mayor. **Para hacer la determinación, se analiza si no se puede cometer el delito imputado sin cometer también el menor incluido.**

De manera que, si en el juicio un juez o un jurado pueden encontrar culpable a una persona por delitos comprendidos en el delito imputado, entonces es inescapable concluir que, en tales circunstancias, el Estado también estuvo debidamente autorizado a encausar al imputado por esos delitos menores subsumidos. Por tanto, si al obtener autorización para acusar por determinado delito el ministerio público está implícitamente autorizado a acusar por los delitos comprendidos en aquel, legítimamente podría presentar acusación o enmendar la misma para que impute la comisión de estos.

Igual razonamiento aplica a casos como el presente. Un juez, al examinar una moción de desestimación, puede concluir que a pesar de la inexistencia de prueba sobre la comisión de un delito, existió prueba suficiente para encontrar causa por la comisión de delitos comprendidos en aquel. Ello, pues en la determinación de causa por el delito mayor, subyace implícitamente la determinación de causa probable por el delito incluido. En tales casos en lugar de desestimar la acusación, puede ordenar al

---

<sup>28</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 147.

<sup>29</sup> *Beck v. Alabama*, 447 US 625, 633 (1980).

<sup>30</sup> *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 206-207 (2012).



ministerio público que la enmiende para que impute los delitos por los que se determinó causa probable conforme a derecho. Lo anterior es sin menoscabo de que el ministerio público opte por solicitar una vista preliminar en alzada, si ello es posible, acuda en revisión de la determinación bajo el palio de la Regla 64(P) ante este foro de apelaciones o desista del procesamiento.

A modo de recapitulación, sí al evaluar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (p), el Tribunal de Primera Instancia concluye que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre alguno de los elementos del delito, pero estima que los restantes elementos tipifican un delito necesariamente comprendido en el delito imputado, procede declarar no ha lugar la solicitud de desestimación. Ello, pues sobre este sí hubo causa probable para acusar conforme a derecho en la vista preliminar. Debe entonces ordenar al ministerio público enmendar la acusación para que subsane el defecto en el procesamiento e impute el delito subsumido. Claro está, el ministerio público en el ejercicio de su discreción, podría también, desistir del procesamiento, solicitar el remedio de una vista preliminar en alzada cuando la solicitud de desestimación se produce de una vista preliminar o acudir en revisión de la determinación de la Regla 64 (P), ante este Foro intermedio.

#### IV.

En el presente recurso, en la vista preliminar se encontró causa probable por posesión con intención de distribuir sustancias controladas, según tipificado Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. Presentada la Acusación, la Defensa solicitó su desestimación al amparo de la Regla 64 (p), arguyendo que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba. Tras evaluar la prueba el Tribunal de Primera Instancia determinó que:

[e]n ningún momento se pasó prueba en la Vista Preliminar [...] sobre el elemento de “intención de distribuir” la sustancia controlada imputada al acusado. Ni siquiera mediante inferencia luego de que se declara sobre la cantidad ocupada. Por lo cual hubo ausencia total de prueba sobre ese elemento de delito, y como tal, procedería, en teoría, el conceder el remedio solicitado por la defensa, que sería la desestimación, y consecuentemente conceder el término de sesenta días al Ministerio Público si así lo desea de recurrir a una Vista Preliminar en Alzada. Pero cónsono con la sentencia del Tribunal de Apelaciones [KLCE201401383], aunque procede la desestimación, **resolvemos continuar los procedimientos contra el acusado de epígrafe por una infracción al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, que sería el delito configurado según la prueba presentada en Vista Preliminar en ausencia del elemento de “intención de distribución”**.<sup>31</sup>

En otras palabras, el Magistrado entendió que no se había determinado causa conforme a derecho por el delito mayor de distribución de sustancias controladas pues faltó prueba sobre el elemento de intención de distribuir. Sin embargo, estimó que la prueba vertida en la vista preliminar sí fue suficiente para configurar todos los elementos del delito de posesión de sustancias controladas, un delito subsumido en el de posesión con intención de distribuir sustancias controladas. De esta forma autorizó al Ministerio Público a acusar por dicho delito, no porque determinó causa por este, sino porque validó la determinación de causa

---

<sup>31</sup> En el recurso KLCE201401383, *Pueblo v. Geraldo E. Torres Colón*, un Panel hermano dictó Sentencia el 19 de diciembre de 2014. En dicha ocasión, el Panel hermano se limitó a indicar que:

La prueba desfilada por el Ministerio Público en la vista preliminar es una que probó los elementos del delito menos grave de posesión ilegal de un arma de fuego. Hubo ausencia total de prueba sobre la intención del peticionario de cometer un delito con el arma de fuego poseída sin licencia.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de Certiorari **y revocamos la resolución dictada por el TPI en cuanto a que no procedía la desestimación del cargo grave por poseer ilegalmente un arma de fuego. En consecuencia, ordenamos que se continúen los procedimientos contra el peticionario por posesión ilegal de un arma de fuego en su modalidad de delito menos grave.**

probable por dicho delito, hecha subsilencio por el juez de vista preliminar, al determinar causa por el delito mayor.<sup>32</sup>

V.

Por los fundamentos antes expresados, *expedimos* el Auto de *Certiorari* y aunque por distintos fundamentos a los expuestos por el Foro *a quo*, *confirmamos* el dictamen recurrido. Por tanto, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción para Solicitar la Paralización del Juicio Señalado para el 14 de abril de 2016*.

Al amparo de la Regla 211 de Procedimiento Criminal,<sup>33</sup> dejamos sin efecto la suspensión de los procedimientos, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Adelántese de inmediato por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>32</sup> Vale aclarar, que aunque no haya habido una autorización o validación expresa por parte del Magistrado, el Ministerio Público tiene discreción para, una vez presentada la acusación, solicitar permiso al tribunal para enmendarla a los fines de sustituir el delito imputado por delitos inferiores necesariamente comprendidos en él.

<sup>33</sup> La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 221, dispone: En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Véase también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Perez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).